



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 738  
RADICADO N° 2021-00205-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 152 y 154 del Código Civil, Modificados por los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82, 371, 388 y ss. del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de RECONVENCIÓN en el proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN en el proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por LUZ MARINA MIRA ARCILA, en contra de PAULO ANDRÉS GÓMEZ GIRALDO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss, del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos al demandado PAULO ANDRÉS GÓMEZ GIRALDO, por el término de veinte (20) días; el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de ejecutoria de esta providencia, plazo que tiene la parte reconvenida para retirar las copias de la demanda y sus anexos (Incisos 2º Artículos 91 y 371, C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, y ENTERAR a la Defensoría de Familia, de lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral

11 del artículo 82 e inciso 2º del párrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Doris Restrepo Estrada". The signature is written in a cursive style with a large initial 'D'.

ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA  
Juez (E)